



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**AMMEX MEDICAL GROUP, S.A DE C.V.
VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DE
OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL**

EXPEDIENTE No. IN-163/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4798/2013

México, D. F., a 25 de septiembre de 2013

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de julio de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, la [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto del sistema 52 Cementos, clave 060.182.1432; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2 -

- 2.- Por oficio número 141901260200/1170/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/4028/2013 de fecha 23 de julio de 2013, manifestó que en virtud de la presente inconformidad y de la naturaleza de los hechos reclamados en el incidente de inconformidad de la empresa Orthogenesis, S.A. de C.V., contenida en el expediente número IN-375/12, y para el efecto de transparentar el proceso administrativo tanto de la contratación como de los conflictos que se han presentado, solicita la suspensión del proceso de contratación hasta que se emita la resolución correspondiente; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante, y que el procedimiento de licitación que nos ocupa, se encuentra suspendido en el expediente IN-158/2013, esta Área de Responsabilidades determina ratificar la suspensión decretada dentro de los autos del referido expediente mediante Acuerdo número 00641/30.15/4042/2013 de fecha 26 de julio del año en curso, por lo que deberá mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución en el presente asunto, a fin de mantener la materia; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----
- 3.- Por oficio número 141901200200/1306/DJCONT321/2013 de fecha 15 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4028/2013 de fecha 23 de julio de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 4.- Por oficio número 141901260200/ABA/1371/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en seguimiento a su similar con número de referencia número 141901260200/1171/2013 y en cumplimiento a lo solicitado en su oficio número 00641/30.15/4028/2013, de fecha 23 de julio de 2013, realizó la aclaración que no existen terceros interesados en el sistema 52 por haber sido declarado desierto; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2013, esta Área de Responsabilidades determinó la no existencia de tercero interesado. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



- 3 -

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III; 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 15 de julio de 2013, específicamente respecto al sistema 52. -----

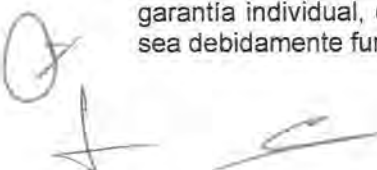
III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que su propuesta presentada para el sistema 52 respecto la clave número 060.182.1432, fue desechada porque en el uso cotidiano del contrato anterior, ha habido muchas quejas a causa del fraguado, que incluso se ha habido necesidad de reoperar pacientes; mencionando como fundamento el punto 9 inciso A de la convocatoria; sin embargo se puede apreciar de la convocatoria, que en ningún punto, menos aún de forma expresa en los puntos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y sus anexos, se refiere a "uso cotidiano del contrato anterior", como cuestión a tomar en consideración en la propuesta técnica o económica. -----

Que tampoco se refiere en algún punto de las actas levantadas con motivo de las Juntas de Aclaraciones, pero en la primera acta de la junta de aclaraciones de fecha 18 de junio del 2013, en la cual la convocante responde a la pregunta número 109 del participante MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., se establecieron los documentos que evaluara la convocante para identificar todas y cada una de las características de los bienes propuestos, mediante catálogos, folletos y registros sanitarios, para observar que los bienes ofertados cubren los requisitos solicitados por el Instituto.

Que en el punto 10 causas de desechamiento de la convocatoria, no se aprecia, lo que incorrectamente sostiene la convocante para desechar la propuesta de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., para el sistema 52 cementos, respecto de la clave número 060.182.1432, lo cual fundamenta la procedencia de la presente inconformidad, ya que deja de manifiesto que dicho desechamiento resulta totalmente incorrecto, por ende ilegal y desapegado a las bases de la licitación. -----

Que su propuesta para el sistema de referencia, se ajustó a la totalidad de lo exigido en la convocatoria y anexos, aun así fue desechada su propuesta, como un acto ilegal, al no ser correcto el motivo, con lo cual se incumple con el punto 10 de la convocatoria, por otra parte se evaluó a su propuesta de acuerdo a un criterio diferente a la convocatoria, por lo que es ilegal, ya que pese a que cumplió fue desechado, restringiéndole de su derecho de resultar adjudicada. -----

Que el fallo es desapegado a lo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás jurisprudencias, numeral Constitucional que constituye una garantía individual, el cual entre otras cosas otorga la obligación a la autoridad de que todo acto sea debidamente fundado y motivado. -----





El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ---

Que es falso lo aludido por el inconforme, ya que se desechó legalmente la propuesta técnica de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP S.A. DE C.V., con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y a las bases de licitación, siendo que la convocante dentro del proceso de evaluación de propuestas siempre observo la normatividad aplicable, por lo que su actos son jurídicamente válidos.-----

Que con el fin de salvaguardar y garantizar la calidad de los productos, mediante la prevención y método necesarios que determinen que los bienes ofertados por los licitantes tenga la calidad necesarios, tomando en consideración que los bienes requeridos serán utilizados en derechohabientes con estado de salud delicado, por lo que la calidad en los productos debe de estar debidamente acreditadas, puesto que es de suma importancia para la convocante, tanto es así, que es un requisito que debió de cumplir la totalidad de los participantes.-----

Que la convocante ha propiciado la libre participación de los interesados, permitiendo seleccionar a quien ofrece el mejor producto, con la mayor calidad, al mejor precio, lo que no debe entenderse, que los participantes interesados dejen de cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados, para garantizar la idoneidad y calidad de los bienes licitados, siendo entonces claro que, tal y como se desprende el dictamen técnico "...en el uso cotidiano del contrato anterior, ha habido muchas quejas a causa del fraguado, que incluso ha habido necesidad de reoperar pacientes..." y tal como quedó establecido en la convocatoria, y de acuerdo al numeral 10 causas de desechamiento, se desearán las propuestas de los licitantes que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.-----

Que la empresa denominada AMMEX MEDICAL GROUP S.A. DE C.V., en la clave 060.182.1432 no cumplió de forma cabal con lo contenido tanto en el numeral 3.1, por lo cual el desechamiento de la propuesta técnica es correcto y con apego a la legalidad.-----

Que resulta falso, lo manifestado por el participante ahora inconforme, ya que respetó lo establecido Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Adquisiciones, así como los numerales 4, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 9.1 y de las Bases de Licitación, de lo que se deduce que el área convocante tenía elementos jurídicos suficientes para solicitar que los participantes garantizaran el cumplimiento a las diversas Normas Oficiales Mexicanas, con el objeto de garantizar la calidad de los bienes a adquirir por tal motivo, y de desechar las propuestas de los participantes que no cumplieran con los requisitos, siendo en el presente caso que la empresa ahora inconforme no cumplió con los requisitos documentales de calidad solicitados, y su actuar siempre se ajustó a la normatividad que rige la materia. Cumpliendo con los requisitos de la adecuada fundamentación y motivación. Ya que el desechamiento de la clave 060.182.1432, se realizó "... de conformidad a lo establecido en el punto 10 inciso A, D y E, de la presente convocatoria de la licitación..." y en razón de que "... en el uso cotidiano del contrato anterior, ha habido muchas quejas a causa del fraguado, que incluso ha habido necesidad de reoperar paciente...".-----

- IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la [REDACTED], representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, versan en contra del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura

[Handwritten signatures and initials]

- 5 -

de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 15 de julio de 2013, específicamente respecto del sistema 52, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que derivan de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-158/2013, y en la cual se dictó la Resolución número 00641/30.15/4792/2013, determinando declarar la nulidad del Acto de la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la que otorgue respuestas claras y precisas a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas números 3, de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en relación con lo solicitado en la convocatoria respecto a la asistencia técnica, por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, en congruencia con lo que acredita el estudio de mercado efectuado para la licitación de mérito; responder las preguntas 30 y 96 de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley; asimismo respecto de las claves 060.746.1132, 060.748.1082 y 060.748.7090 deberá de observar los requisitos y características establecidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos TERCERO Y CUARTO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., respecto al requerimiento de asistencia técnica, por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, y a las preguntas 30 y 96 de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V." -----

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas números 3, de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en relación con lo solicitado en la convocatoria respecto a la asistencia técnica, por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, en congruencia con lo que acredita el estudio de mercado efectuado para la licitación de mérito; responder



las preguntas 30 y 96 de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley; asimismo respecto de las claves 060.746.1132, 060.748.1082 y 060.748.7090 deberá de observar los requisitos y características establecidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad del acto de la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, se tiene que el acto de fallo hoy impugnado se encuentra afectado de nulidad por derivar de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/4792/2013, recaída al expediente número IN-158/2013, se declaró la nulidad de la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de

- 7 -

Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, y el acto de fallo hoy inconformado es un acto subsecuente o que deriva de la junta de aclaraciones declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto del cual derivó; en consecuencia a efecto de que la contratante dé cumplimiento, deberá efectuar nuevamente la junta de aclaraciones bajo las directrices ordenadas, así como de los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución. -----

En virtud de lo anterior, el acta de fallo impugnada por el hoy accionante en su escrito inicial del sistema 52 cementos, clave 060.182.1432, se encuentra afectada de nulidad, por ser un acto que derivó de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la cual fue declarada nula, por ende, en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual derivan, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 15 de julio de 2013, que hoy impugna la [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., deriva de la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y del Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, las cuales fueron motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-158/2013, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/4792/2013, determinando declarar la nulidad del acto de la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, así como



todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas números 3, de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en relación con lo solicitado en la convocatoria respecto a la asistencia técnica, por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, en congruencia con lo que acredita el estudio de mercado efectuado para la licitación de mérito; responder las preguntas 30 y 96 de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley; asimismo respecto de las claves 060.746.1132, 060.748.1082 y 060.748.7090 deberá de observar los requisitos y características establecidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; ya que la tercer Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, se emitieron en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución 00641/30.15/4792/2013, dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha Resolución.

“VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy accionante contenidas en su escrito inicial, relativas a “...la MODIFICACIÓN SUSTANCIAL al requerimiento de ASISTENCIA que como carga legal la convocante impuso a la contratación de adquisición de bienes de osteosíntesis y endoprótesis bajo esquema de inventario cero... ..Efectivamente, como se refirió en párrafos anteriores la UMAE compradora DEFORMO la naturaleza jurídica de la contratación publicitada, por consecuencia ALTERO sustancialmente sus otros requisitos, constancia de ello lo constituyen las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6 de esta licitante inconforme... ..De cuya lectura se advierte que los servidores públicos MODIFICAN SUSTANCIALMENTE el requisito de asistencia técnica, transformándolo a una prestación de servicios de ASISTENCIA TÉCNICA CON PROFESIONALES DE SALUD... ..Profesionales de la Salud que deben realizar la asistencia técnica dentro de los QUIRÓFANOS DE LA UMAE ASISTIENDO A LA INSTRUMENTISTA DURANTE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA; requisito que no guarda relación con las condiciones de participación originalmente demandadas y publicitadas en la licitación de mérito... ..MODIFICACIÓN SUSTANCIAL al requisito 1.1.4 de la convocatoria, ya que la supuesta capacitación fue ALTERADA en la tercera junta de aclaraciones de tal manera que las personas del licitante se presenten con el médico quirúrgico tratante en el área de quirófanos... ..y posteriormente INCLUIRSE al equipo multidisciplinario que ENTRARÁ en la sala. Conducta ilegal que desde luego limita la libre participación...”; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que al requerir a un profesional de la salud con conocimiento en la materia, para prestar la asistencia técnica, no limitó la libre participación en la licitación que nos ocupa; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:-----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de julio de 2013, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T19-2013, visible a fojas 120 a la 242 así como de la junta de aclaraciones a la misma de fecha 25 de junio de 2013, visible a fojas 278 a la 336 del expediente en el que se actúa, se advierte que la convocante estableció respecto al punto 1.1.4 de la convocatoria, lo siguiente: -----

1.1.4 ASISTENCIA TÉCNICA: El licitante ganador deberá acudir dentro de los 10 días hábiles posteriores a la firma del contrato a la División de Educación e Investigación de la UMAE para establecer un calendario de capacitación sobre la utilización del instrumental, equipo e implantes tanto al personal médico quirúrgico como personal de enfermería.

...
Puntos de licitación: Portada Convocatoria y Presentación

Pregunta 3.- SOLICITO PRECISAR SI LA ASISTENCIA TECNICA SE REQUIERE SEA OTORGADA POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD TAL Y COMO LO ENMARCA EL REGLAMENTO DE SALUD EN LA MATERIA.

RESPUESTA: AL REFERIRSE A LA ASISTENCIA TÉCNICA, CORRESPONDE A UN PROFESIONAL DE LA SALUD CON CONOCIMIENTO EN LA MATERIA Y PREVIAMENTE AVALADO POR SU REPRESENTADA EN LA IDENTIFICACIÓN, COLOCACIÓN Y MANEJO DE LOS BIENES QUE CUENTA EN LÍNEA Y PROPUESTOS EN ESTE EVENTO DE LICITACIÓN.

Puntos de licitación: Glosario de términos punto 5 Asistencia Técnica

Pregunta 4.- SOLICITO PRECISAR SI LA ASISTENCIA TECNICA ES LO MISMO QUE CAPACITACION TECNICA RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LOS IMPLANTES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE.

RESPUESTA: EN DICHO APARTADO, NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN YA QUE SE REFIERE A ASISTENCIA TÉCNICA LA QUE SE LLEVA A CABO DENTRO DEL QUIRÓFANO EL DÍA DE LA CIRUGÍA ELECTIVA O DE URGENCIA. Y SI ES NECESARIO SE LES SOLICITARÁ TALLERES DE DEMOSTRACIÓN PARA CONOCER EL INSTRUMENTAL Y SU APLICACIÓN DE CONOCIMIENTO GENERAL.

Puntos de licitación: Glosario de términos punto 5 Asistencia Técnica

Pregunta 5.- SOLICITO PRECISAR QUE SI LA ASISTENCIA TECNICA ESTA ORIENTADA A RESOLVER LAS DUDAS DEL AREA USUARIA, POR LO QUE ESTA ASISTENCIA SE DEBERA DE OTORGAR, DAR EN EXTRA MUROS DE QUIROFANOS, PREVIO A CIRUGIA, TODO ESTO CON EL UNICO OBJETIVO DE QUE EL CIRUJANO CONOZCA, IDENTIFIQUE, TODOS LOS INSTRUMENTOS E INSUMOS PREVIOS A LA CIRUGIA Y NO SE REALICEN ACCIONES IMPROVISADAS DURANTE LA CIRUGIA EN PERJUICIO DEL PACIENTE.

RESPUESTA: LA ASISTENCIA TECNICA SERA EN EL QUIRÓFANO ORIENTADA A LA ASISTENCIA PARA LA INSTRUMENTISTA.

De lo que se tiene que la convocante señaló como requisito que el licitante ganador debía proporcionar la asistencia técnica por un profesional de la salud con conocimiento en la materia y previamente avalado por su



representada en la identificación, colocación y manejo de los bienes que cuenta en línea y propuestos en el evento de licitación, que se llevara a cabo dentro del quirófano el día de la cirugía electiva o de urgencia, orientada a la asistencia para la instrumentista, y si es necesario se les solicitará talleres de demostración para conocer el instrumental y su aplicación de conocimiento general; requerimiento que la accionante considera constituye una limitante de la libre participación, concurrencia y competencia económica; y en el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limiten la libre participación en una licitación, se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

- 11 -

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que no se deben establecer requisitos que limiten la libre participación.

Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos por la convocante, lo que le corresponde a la convocante acreditarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que le corresponde sostener la legalidad del acto impugnado; considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar la asistencia técnica, con un profesional de la salud que puedan asistir directamente en las cirugías utilizando la indumentaria propia del personal de cirugía, además se encuentre debidamente acreditado, capacitado y cumplir con las medidas necesarias para su asistencia en las cirugías dentro de los quirófanos, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión.

Esto es así, puesto que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;...

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que





imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."*

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, y en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la investigación de mercado exhibida por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 24 de julio del año en curso, se desprende que incluye dicho requerimiento en los términos siguientes: -----

"PARA LA CONTRATACIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS

ESTUDIO DE MERCADO:		SI CUENTA CON CAPACIDAD	SI CUENTA CON CAPACIDAD
RAZÓN SOCIAL	...		
...			
ASISTENCIA TÉCNICA: Se requiere asistencia técnica dentro de la cirugía, con personal técnico que cuente con los conocimientos necesarios para capacitar al médico tratante. Deberá otorgar capacitación sobre la utilización del instrumental, equipo e implantes tanto al personal médico quirúrgico como al personal de enfermería.			
...			

*De cuyo contenido se advierte que la convocante en su estudio de mercado si contempló la asistencia técnica dentro de la cirugía, con personal técnico que cuente con los conocimientos necesarios para capacitar al médico tratante, sobre la utilización del instrumental, equipo e implantes tanto al personal médico quirúrgico como al personal de enfermería; al cual las empresas MEDARTIS, S.A. DE C.V., TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., EXORTA, S. DE R.L. DE C.V., PROVEEDORA DE MATERIAL QUIRÚRGICO, S.A. DE C.V. y AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., responden que si cuentan con capacidad para otorgar dicha asistencia en la contratación de material de osteosíntesis y endoprótesis; sin embargo, no se advierte que en el mismo se contemple la asistencia técnica **por un personal profesional de la salud con conocimiento en la materia**, objeto del presente análisis, por lo que no se acredita la existencia de posibles proveedores que den cumplimiento en la forma y términos requeridos en el*

Handwritten initials/signature

Handwritten mark

numeral 1.1.4 de la convocatoria y aclaraciones establecidas en la junta de aclaraciones, es decir, que pueda ofertar la asistencia técnica por un profesional de la salud de manera física en la unidad médica en cada cirugía. –

En este contexto, se tiene que el estudio de mercado no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan ofertar la asistencia técnica por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, que señala la convocante es necesaria para la colocación de los implantes; toda vez que en la investigación de mercado que adjuntó consideró "la asistencia técnica dentro de la cirugía, con personal técnico que cuente con los conocimientos necesarios para capacitar al médico tratante, debiendo otorgar capacitación sobre la utilización del instrumental, equipo e implantes tanto al personal médico quirúrgico como al personal de enfermería" y no "la asistencia técnica por un profesional de la salud", como fue establecido en la junta de aclaraciones materia de la presente controversia, lo que resulta necesario acreditar por parte de la convocante que no limita la libre participación, a fin de no contravenir la normatividad que rige la materia. Por lo tanto la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos; Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: _____

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece



- 14 -

que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, lo que en la especie no aconteció.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, que con el estudio de mercado que realizó previo al procedimiento de licitación, la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad ofertar los sistemas materia del presente estudio con la asistencia técnica con un profesional de la salud con conocimientos en la materia, por parte de los proveedores, para su asistencia en las cirugías dentro de los quirófanos, y así sustentar que dicho requisito no limita la libre participación y competencia económica, correspondiendo a la convocante la carga de la prueba para acreditar que el requisito en controversia no contravino la normatividad que rige la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de inconformidad expuestas por la empresa ORTHOGENÉSIS, S.A. DE C.V., en el sentido que: "... la conducta irregular por ilegal de los servicios públicos responsables de los eventos de TERCERA junta de Aclaraciones y del aviso de RECTIFICACIÓN DE ACTA TERCERA de junta de aclaraciones que abierta y expresamente ALTERARON las descripciones de Cuadros Básicos de los bienes del Anexo 3 de los SISTEMAS 56 Y 58 A Y 58 B... En el anexo 3 de la Convocatoria describe los bienes que agrupan el Sistema 56, sin embargo durante la TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES, en las ACLARACIONES GENERALES la convocante en su página 5/59 incluye en este sistema la clave 060 746 1132 eliminando la original 060 746 9871 con la siguiente descripción, la cual está equivocada en su nomenclatura y TRUNCA en su diseño... La clave correcta es: 060 748 1132... el 27 de junio de 2013 publica en Compranet RECTIFICACIÓN AL ACTA TERCERA DE ACLARACIONES, sin embargo NO ratifica el requerimiento de la clave 060 748 1132, por el contrario CONFIRMA está demandando el suministro de una CLAVE QUE NO EXISTE ni en nomenclatura ni en descripción... en su tercera junta de aclaraciones a la clave 060 748 1132 RATIFICADA EN TODAS SUS IMPERFECCIONES en el AVISO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA TERCERA DE ACLARACIONES DIFUNDIDA EL 27 DE JUNIO DE 2013 EN COMPRANET, entonces de la lectura a la respuesta 4... De cuya lectura se dará cuenta esa Autoridad de la intención dolosa de los servidores públicos de MUTILAR la especificación técnica de los anillos ecuatoriales...", se determinan igualmente fundadas, toda vez que en el punto 1.1 primer y segundo párrafos de la convocatoria, se establece que los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria, en los siguientes términos:

1.1.- DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 3 T1 (tres T1), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando.

...



Asimismo, en la pregunta número 4 de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en el aviso de rectificación de la tercera junta de aclaraciones, se establece que se incluye la clave 060.748.1132 integrante del sistema 56, transcribiéndose para pronta referencia la citada pregunta:-----

ORTHO-IMPLANTES

...
PREGUNTA 4.- ANEXO NUMERO 3, REQUERIMIENTO, SISTEMA 56, RENGLON 227, CLAVE 060.747.5985

ESTA CLAVE SUGERIMOS SEA SUPRIMIDA DEL REQUERIMIENTO, TODA VEZ QUE NO SE ESTA SOLICITANDO EN DICHO SISTEMA UNA COPA QUE REQUIERA TORNILLOS.

RESPUESTA: NO. SERÁ INCLUIR LA SIGUIENTE CLAVE 060.748.1132.QUE A LA LETRA DICE: COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS, PARA INSERTAR A PRESIÓN CON RECUBRIMIENTO POROSO O MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR DIÁMETRO DE 44 A 64 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS. DE TAL MANERA QUE ESTA CLAVE 060 747 5985 Y QUE CORRESPONDE A TORNILLOS PARA FIJACIÓN DE COMPONENTE ACETABULAR DE CADERA NO CEMENTADA, EN ALEACIÓN DE TITANIO. LONGITUD 15.00 MM A 45.0 MM INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ESPECIFICADAS. A SI MODO LE INFORMAMOS A USTED QUE EN ESTE MISMO SISTEMA 56 HEMOS ELIMINADA 060 746 9871 QUE DICE "COMPONENTE ACETABULAR NO CEMENTADO COMPATIBLE Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COPA METALICA DE EXPANSIÓN. PARA LOS SISTEMAS QUE LO REQUIERAN DIÁMETRO EXTERNO DE 46.00 MM A 62.00 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS."

De la transcripción anterior se advierte que, el área convocante en la Acta de Rectificación al Acta Tercera de la Junta de Aclaraciones de fecha 25 de junio de 2013, al responder la pregunta número 4 de la empresa ORTHO IMPLANTES, incluyó al requerimiento del sistema 56 la clave 060.748.1132 componentes acetabulares metálicos, para insertar a presión con recubrimiento poroso o malla con orificios para atornillar diámetro de 44 a 64 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas.-----

Así las cosas, se tiene que el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis Homologado con la Edición 2011 y fecha de actualización agosto de 2013, establece como descripción de la clave 060.748.1132, la siguiente:-----




...
PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEOINTEGRADOR. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. (12)

...

Clave	Descripción
060.748.1132	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales . Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.

...

De la descripción de la clave 060.748.1132 contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, se advierte que entre otras características de la mencionada clave, señala anillos ecuatoriales y al responder la pregunta número 4 de la empresa ORTHO IMPLANTES, respecto la citada clave no estableció en su descripción los anillos ecuatoriales descritos en el cuadro básico antes transcrito,



por lo tanto, la respuesta de la convocante de la convocante contraviene la normatividad que rige la materia de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

En el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, establece que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ajustarse al contenido del Cuadro Básico y Catálogo, además de que faculta a cada institución para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el citado Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, aunado a que por el hecho de que un insumo esté incluido en el Cuadro Básico y Catálogo, la Institución puede reservarse el derecho de decidir su compra, transcribiéndose en lo conducente el mencionado precepto:-----

Artículo 50. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, **deberán ajustarse al Cuadro Básico y Catálogo** y podrán generar con base en éste, listados de insumos cuyo contenido no podrá excederlo. Las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo expresan las decisiones tomadas por las instituciones que conforman la Comisión, por lo que no se justifica que éstas dupliquen solicitudes de información para determinar la calidad, eficacia, seguridad e implicaciones económicas de los insumos. No obstante, sus decisiones de compra podrán considerar la información adicional estrictamente necesaria para ese efecto.

Cada institución se reservará el derecho de decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes. El hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo.

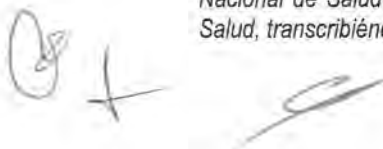
Por lo que se tiene que la convocante se debe ajustar a dicha descripción contenida en el cuadro básico, en el caso del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, la descripción de la clave 060.748.1132 señala **anillos ecuatoriales**, y si bien es cierto que el dispositivo antes transcrito, faculta a la convocante a decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus necesidades, también lo es que **de ninguna manera** faculta a la convocante a modificar o eliminar aquellas características establecidas en las cédulas de descripción como es el caso de los anillos ecuatoriales contenidos en la clave 060.748.1132; además, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, señala, entre otras cosas, que la facultad de actualizar el contenido del mencionado Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado dispositivo legal:-----

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;

...

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en su artículo 2 señala que es el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos es el documento en el que, entre otras cosas, se caracteriza el material de curación empleado por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud del cual forma parte el referido Instituto, por disposición del artículo 5 de la Ley General de Salud, transcribiéndose para pronta referencia el citado dispositivo jurídico:-----





Artículo 2. El Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud es el documento en el que se agrupan, caracterizan y codifican todos los medicamentos, el material de curación, el instrumental, el equipo médico y los auxiliares de diagnóstico empleados por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para otorgar servicios de salud a la población. El Cuadro Básico de Insumos aplica en el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos en el segundo y tercer nivel. Tiene por objeto colaborar en la optimización de los recursos públicos destinados a la atención de los problemas de salud del país, mediante el empleo de insumos que han probado su seguridad, eficacia terapéutica y eficiencia. Adicionalmente es un instrumento de referencia sobre los insumos para la salud que sirve para informar y colaborar en la actualización de los profesionales de la salud.

En este contexto, del contenido del acta de rectificación a la tercera junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 25 de julio de 2013, se aprecia de la respuesta dada por la convocante a la pregunta número 4 efectuada por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., transcrita en párrafos anteriores, que sin razón ni facultad alguna, eliminó de la descripción de la clave 060.748.1132, la característica de **anillos ecuatoriales**. -----

Así las cosas, resulta que en el caso, no existe constancia alguna por parte de la convocante que haya demostrado que al requerir la clave 060.748.1132 sin la característica de anillos ecuatoriales, contenida en la cédula descriptiva del artículo relativo a prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, dicha característica propia de la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, resulte obsoleta o sin importancia. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones de inconformidad expuestas por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el sentido de que: "... Clave intencionalmente MUTILADA en su descripción, en consecuencia la convocante INVALIDA su propio requerimiento ahora de la clave 060.748.1082 del sistema 56 al no quedar claro cuál es el requerimiento de diámetro externo y medidas a proponer entre todos los interesados... Misma situación con el requerimiento de la clave 060 748 1090, bien que fuera incluido en el sistema 56 en la RECTIFICACIÓN DEL ACTA TERCERA DE ACLARACIONES... Descripción que fuera expresamente MUTILADA, en consecuencia la convocante INVALIDA su propio requerimiento ahora de la clave 060.748.1090 del sistema 56 al no quedar claro cuál es el requerimiento de diámetro externo y medidas intermedias a proponer...", se determinan igualmente fundadas, toda vez que en el punto 1.1 primer y segundo párrafos de la convocatoria, arriba transcrito se establece que los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esa convocatoria. -----

Asimismo, en el acta de rectificación de la tercera junta de aclaraciones de la licitación en comento, la convocante incluyó las claves 060.748.1082 y 060.748.1090, integrantes del sistema 56, en los siguientes términos: -----

						ESPECIFICADAS.	
225	56	Prótesis Cadera No Cementada	060	748	1082	COMPONENTES ACETABULARES, DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIIRRADIACION, PARA COPA, CON ENCAJE A PRESION, RECUBRIMIENTO DE MALLA, CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR, DE 28 MM DE DIAMETRO	70
226	56	Prótesis Cadera No Cementada	060	748	1090	COMPONENTES ACETABULARES DE POLIETILENO DE ULTRA ALTO PESO MOLECULAR CON ENLACES CRUZADOS POR MULTIIRRADIACION PARA COPA CON ENCAJE A PRESION CON RECUBRIMIENTO DE MALLA O DE MICROESTRUCTURA, CON ORIFICIOS PARA TORNILLOS DE 32 MM. DE DIAMETRO	35
							915

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Así las cosas, se tiene que el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis Homologado con la Edición 2011 y fecha de actualización agosto de 2013, establece como descripción de las claves 060.748.1082 y 060.748.1090, las siguientes:-----

PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEOINTEGRADOR. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. (12)

Clave	Descripción
060.748.1082	Componentes acetabulares, de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados por multirradiación, para copa, con encaje a presión, recubrimiento de malla, con orificios para atornillar, de 28 mm de diámetro interno. Diámetro externo: de 52.0 mm a 58.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.
060.748.1090	Componentes acetabulares de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados por multirradiación para copa con encaje a presión con recubrimiento de malla o de microestructura, con orificios para tornillos de 36 32 mm de diámetro interno. Diámetro externo: de 52.0 mm a 58.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.

De la descripción de las claves 060.748.1082 y 060.748.1090 contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, se advierte que entre otras características de las mencionadas claves se encuentra el diámetro externo requerido, que se incluyen medidas intermedias y pieza, por lo tanto la convocante al establecer las descripciones de las citadas claves, no se ajustó al contenido de la descripción del citado cuadro básico. -----

Por lo que de acuerdo a lo analizado con anterioridad, la convocante al ser una de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán ajustarse al contenido del Cuadro Básico y Catálogo, aunado a que dichos ordenamientos de ninguna manera faculta a la convocante a modificar o eliminar aquellas características establecidas en las cédulas de descripción de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, puesto que el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, arriba transcrito señala, entre otras cosas, que la facultad de actualizar el contenido del mencionado Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud. -----

A este respecto, del contenido del acta de rectificación a la tercera junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 25 de julio de 2013, se aprecia de la convocante anexo las claves las claves 060.748.1082 y 060.748.1090, sin que dicha descripción se ajuste a la del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, puesto que no señalan la parte final de dichas descripciones respecto del diámetro externo requerido, ni con la referencia a que se incluyen medidas intermedias y piezas. -----

AJ

[Firma manuscrita]

Careciendo de sustento legal el argumento de la convocante en su informe circunstanciado relativo a que: "... En el catálogo operativo en relación a la clave 060.748.1082, 060.748.1090 y 060.747.5985 se asentó la descripción corta, con lo cual no se puede ni debe de considerar que hubo alguna mutilación, ni alguna intención de cortar sin explicación un renglón, no siendo invalida el requerimiento, ya que en todo momento queda claro cuál es el requerimiento de la convocante...", puesto que la forma en que asentó la descripción de las claves en la junta de aclaraciones, modifica las características que corresponde al citado Cuadro Básico, toda vez que el mismo no contempla una descripción corta para las citadas claves, como lo pretende hacer valer la convocante y que como se indicó líneas arriba, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, refiere que quien cuenta con facultades para actualizar el contenido del Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, dejando de observar el área convocante el precepto legal invocado.

Ahora bien, resultan igualmente fundadas las manifestaciones de la empresa hoy impetrante en el sentido de que "...al comparar el acta TERCERA de la junta de aclaraciones de fecha 25 de Junio de 2013 con su aviso de ACTA de RECTIFICACIÓN, publicada en Compranet el 27 del mismo mes y año, en específico la respuesta a la pregunta 30 de esta empresa inconforme, se observa como intencionalmente elimina en su ahora AVISO DE RECTIFICACIÓN, el último párrafo de la respuesta inicial... Respuesta MODIFICADA SUSTANCIALMENTE en el AVISO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA TERCERA DE ACLARACIONES DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2013... En cuyo aviso no se contiene la explicación legal para recortar la RESPUESTA contenida en el acta del 25 de junio de 2013, y que constituye una modificación sustancial que invalida su propio requerimiento ahora de la clave 060 748 4169 del sistema 55, al no quedar claro cuál es el requerimiento del diámetro a proponer entre todos los interesados..." "...los servidores públicos se NEGARON a dar respuesta a la pregunta 96 localizada en las páginas 35 y 36 de 59 del acta tercera de aclaraciones de fecha 25 de junio de 2013 y del Aviso de Rectificación de Acta Tercera de Aclaraciones... Por consiguiente queda clara la conducta de los servidores públicos en el evento que se impugna, quienes evidentemente contravinieron lo dispuesto por los artículos 2, 26, 29 fracción V, 33, 33 Bis de la LAASSP en correlación con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley..."; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que haya dado respuestas a la solicitud de aclaración contenida en la pregunta a que alude el impetrante, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones III, IV de su Reglamento, que dicen:

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

..."

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

....

III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que



- 20 -

participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

...."

Preceptos de los que se desprende que en la junta de aclaraciones se resolverán en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció. -----

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, concretamente al acta de la Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones de fecha 25 de junio de 2013, visible a fojas 278 a la 336 del expediente que nos ocupa, se tienen que la respuesta otorgada a la pregunta 30 de la empresa inconforme, la convocante establece: "SE REQUIERE EL COMPONENTE ACETABULAR COMPATIBLE PARA LA CABEZA FEMORAL 28 MM Y 32 MM, SOLO EN CASO ESPECIALES QUE ASÍ LO REQUIERAN SE SOLICITARÁ DIÁMETRO 22 MM.", no obstante lo anterior, como lo refiere el inconforme, en el acta de rectificación publicada en Compranet el 27 del mismo mes y año, visible a fojas 337 a la 393 del expediente que nos ocupa, aparece la siguiente respuesta: "SE REQUIERE EL COMPONENTE ACETABULAR COMPATIBLE PARA LA CABEZA FEMORAL 28 MM Y 32 MM.", lo que verificó esta Autoridad Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; al consultar la página de CompraNet: https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=264455&oppl_ist=PAST, en la que se contienen los actos respecto al procedimiento que nos ocupa, y al abrir el acta correspondiente publicada el 27 de junio de 2013, se desprendió la citada respuesta, la cual no corresponde a la inicialmente dada por la convocante. -----

Asisténdole la razón y derecho a la inconforme respecto que en la respuesta dada a la pregunta 30 de su representada, no se contiene la explicación legal para recortar la respuesta contenida en el acta del 25 de junio de 2013, respecto al requerimiento ahora de la clave 060 748 4169 del sistema 55, asimismo constituye una respuesta que no queda clara en cuanto al requerimiento del diámetro a proponer entre todos los interesados, lo que contraviene los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones III y IV de su Reglamento. -----

Asimismo, por cuanto hace a no se dio respuesta a su pregunta 96, se tiene la misma no fue atendida en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, tal y como se advierte de la transcripción que se cita al tenor siguiente: --

TERCERA ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL LA-019GYR020-T19-2013, QUE EFECTUA LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, C.M.N.O. EN JALISCO, PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS, BAJO EL ESQUEMA DE INVENTARIO CERO, QUE INCLUYA DOTACIÓN DE INSTRUMENTAL COMPATIBLE CON LOS IMPLANTES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO E INSTRUMENTAL, ASISTENCIA TÉCNICA AL PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 45 Y 46 DE SU REGLAMENTO.-----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Puntos de licitación: 3.1 Calidad fracción I

Pregunta 96.- SOLICITO PRECISE QUE SON PARA ESA CONVOCANTE LOS MARBETES ANEXOS A LOS REGISTROS DE LA COFEPRIS, TODA VEZ QUE DURANTE LOS PROCESOS DE REGISTRO SE ENTREGA UNA SERIE DE DOCUMENTOS QUE SON MENCIONADOS EN:

<http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioDispositivosMedicos.aspx>

LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO.

NUMERAL

2.3 Se debe presentar el expediente con la información científica y técnica en idioma español que describa las características del dispositivo médico y demuestre la seguridad y eficacia del mismo así como la documentación legal correspondiente conforme a los lineamientos siguientes:

2.3.1 Información General, que incluya al menos:

2.3.1.1 Nombre genérico.

2.3.1.2 Nombre comercial.

2.3.1.3 Forma física o farmacéutica.

2.3.1.4 Presentaciones.

2.3.1.4.1 En el caso de contar con varias presentaciones, se debe incluir el listado de presentaciones del producto que incluya claves y la descripción en su caso, pudiendo incluir el catálogo comercial que las contenga sólo con fines de información.

2.3.1.5 Finalidad de uso.

2.3.1.6 La categoría y clasificación con base al nivel de riesgo sanitario.

Y para describir las características intrínsecas y propias del producto se entrega a la COFEPRIS los siguientes documentos de acuerdo a:

<http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioDispositivosMedicos.aspx>

LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO.

NUMERALES

2.3.5 Manual de Operación, para equipos o instrumentos que requieran de instrucciones detalladas para su buen uso o funcionamiento, se debe presentar por duplicado ejemplar que contenga la siguiente información, cuando aplique conforme a las características del producto:

2.3.5.1 Descripción del producto.

2.3.5.2 Finalidad de uso.

2.3.5.3 Componentes o partes del dispositivo médico.

2.3.5.4 Ensamble y desensamble.

2.3.5.5 Operación y limpieza.

2.3.5.6 Mantenimiento.

2.3.5.7 Calibración, cuando aplique.

2.3.5.8 Precauciones.

2.3.5.9 Advertencias.

2.3.6 Descripción o diagrama de los componentes funcionales, partes y estructura. Para el caso de equipo médico, prótesis, órtesis, ayudas funcionales así como insumos de uso odontológico, productos higiénicos, materiales quirúrgicos y de curación que no puedan definirse o describirse por medio de una fórmula se debe presentar descripción o diagrama de los componentes funcionales, partes y estructura. Esta información se puede presentar con un diagrama, esquema o imagen que represente al dispositivo médico.

2.3.6.1 En el caso de productos que permanecen en el organismo o son implantables de clase II y clase III, se debe incorporar la lista de materiales utilizados en el dispositivo médico indicando el nombre y composición de los materiales que se integran o incluyen en el mismo, señalando la función que desempeñan.

Es decir toda la información precisa, exacta, intrínseca, completa, se encuentra dada a través de la información solicitada por la COFEPRIS, y el registro sanitario es entregado por la Cofepris de una forma sencilla, con los anexos (listado de productos) en donde es solamente posible observar en los registros nuevos del año 2011/2012 los datos simple del producto que es:



Titular del registro: Orthogenesis, S.A. de C.V.
Domicilio: Hospital No. 221-3, Colonia I
R.F.C.: ORT-990325-E82

CARACTER

Denominación Distintiva:
Denominación Genérica:
Tipo de Insumo para la Salud Art. 202 LGS:
Clasificación del Insumo para la Salud Art. 83 RIS:
Fabricado por:
Domicilio:
Distribuido por:
Domicilio:

Y EN LOS REGISTROS DE AÑOS ANTERIORES AL 2011 SE OBSERVA QUE EL REGISTRO ES ENTREGADO DE LA SIGUIENTE FORMA CON LOS DATOS SIMPLES QUE SON:

CON EL NO:
AL PRODUCTO DENOMINADO

FABRICADO POR:
CON DOMICILIO EN
DISTRIBUIDO POR:
VIGENCIA:

La convocante podrá advertir en los registros, que se hace mención solamente a ANEXOS en algunos casos
ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

M. EN
DIRECTORA EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN
DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS

Anexos 03 y un instructivo de uso

Mientras que en otros casos en los registros mas recientes solamente hace mención a:

Jalisco

Este documento no es válido si no se va tachado por los miembros de comités de auditoría
Hoja 1 de 3 037966GT080844

Numero cantidad de hojas.

Por lo que le solicito a la convocante precise que son los marbetes para esa convocante considerando que la COFEPRIS en los registros sanitarios ya no los menciona, así como también le solicito precisar que para dar cumplimiento a su requisito

: así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico, y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico.
Solicito acepte la entrega de la documentación entregada a la COFEPRIS de acuerdo a sus lineamientos en donde podrá la convocante verificar la existencia de las características del producto o bien ofertado.

De cuyo contenido no se advierte que la convocante haya dado respuesta a la pregunta 96 de la empresa accionante, por lo que se desprende que la Convocante no ajustó su conducta a lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción III y IV de su Reglamento; habida cuenta que la entidad Convocante no responde la inquietud o duda planteada por la licitante inconforme, resultando en consecuencia su actuación contraria a la Ley de la materia.

En este orden de ideas, se tiene que la Convocante no se ajustó al primer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de la materia y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, puesto que no respondió el cuestionamiento formulado por la empresa inconforme, puesto que no respondió en forma clara y precisa los cuestionamientos formulados por la empresa inconforme, siendo que en el caso concreto de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia, es requisito que el área técnica acuda al citado evento a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante en la junta de aclaraciones como una de las etapas del procedimiento esencial de la contratación pública, otorgara mayor claridad a favor de la certeza jurídica, estableciendo que ésta será presidida por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, clarificando de esta forma la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, lo que quedó regulado en los

citados preceptos.

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Mixta número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que derivaron de la junta de aclaraciones; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas números 3, de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en relación con lo solicitado en la convocatoria respecto a la asistencia técnica, por un profesional de la salud con conocimiento en la materia, en congruencia con lo que acredita el estudio de mercado efectuado para la licitación de mérito; responder las preguntas 30 y 96 de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley; asimismo respecto de las claves 060.746.1132, 060.748.1082 y 060.748.7090 deberá de observar los requisitos y características establecidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional, 26 párrafo quinto y 75 último párrafo de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, de fecha 15 de julio de 2013, que impugna la ~~ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES~~ representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la tercer Junta



de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR058-T1-2013, de fecha 25 de junio de 2013, y Acta de Rectificación de la Tercera Junta de Aclaraciones publicada en Compranet el 27 de junio de 2013 declaradas nulas, por haber sido impugnadas por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-158/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad el acto impugnado por la hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por la [REDACTED], representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto del sistema 52 cementos, clave 060.182.1432; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-158/2013. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad

promovida por la [REDACTED] representante legal de la empresa AMMEX MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR020-T19-2013, específicamente respecto del sistema 52 Cementos, clave 060.182.1432; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-158/2013, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. Precisando que la suspensión fue levantada en la resolución número 00641/30.15/4042/2013 emitida en el expediente de inconformidad IN-158/2013. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

[REDACTED]

Dr. Marcelo Castillero Manzano.- Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 1000, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. **Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Montero.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

